

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00143 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Zoila del Carmen Legarda y otro
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
ADMITE DEMANDA**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia del 17 de mayo de 2022, que revocó la decisión proferida en el auto del 27 de agosto de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda porque operó el fenómeno de caducidad del medio de control. En dicha decisión se dispuso:

"...PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., por medio de la cual se rechaza la demanda al haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...."

Por lo anterior, y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011¹, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Zoila del Carmen Legarda Villota quien actúa en nombre propio y en representación del menor Andrés Felipe Santacruz Legarda, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por la muerte del soldado profesional Henry David Sandoval Gutiérrez (q.e.p.d.), quien, mientras prestaba su servicio, activó en forma accidental un A.E.I., en hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2010, en el Municipio de Río Blanco, Tolima. Además, por el posterior desplazamiento forzado de que fue víctima la demandante y su hijo, en su condición de cónyuge e hijastro.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de

¹ En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 22 de abril de 2021 de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (Doc. No. 4, págs. 21 a 27, expediente digital).

datos por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jativa Herrera, como apoderado de la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes el señalado en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Zoila del Carmen Legarda Villota y otro, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje (adjuntando copia de la demandas y sus anexos) y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo disponen los artículos 172 y 199 Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Carlos Jativa Herrera como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: TENER como canal digital para notificaciones de las partes los siguientes:

Parte demandante: jativezco@hotmail.com; jativaabogados@gmail.com;

Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

NOVENO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido por la demandante en nombre propio y representación de su menor hijo, a través del correo electrónico de quien lo confiere, o con presentación personal ante Notaria Pública (Doc. No. 4, pág. 19, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 10 DE JULIO DE 2023.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e97f249b1602182f95086dadb7bfa115b8d05c20b1a479e68eb9bc745b00e6**

Documento generado en 07/07/2023 06:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>